

**CASO VICTOR PEY CASADO Y
FUNDACIÓN ESPAÑOLA «PRESIDENTE ALLENDE»
c. LA REPÚBLICA DE CHILE**

**PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES
MATERIALES EN EL LAUDO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**RESPETUOSA PROPUESTA MOTIVADA DE
RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO SIR FRANKLIN
BERMAN QC**

Que las partes Demandantes presentan a la Sra. Secretaria General del CIADI en conformidad con los artículos nos. 14(1), 57 y 58 de la Convención y 9(1) del Reglamento de arbitraje del CIADI, habida cuenta de lo manifestado por Sir Franklin Berman el 1 de marzo de 2017

Traducción del original en francés

Washington, 4 de marzo de 2017

RESPETUOSA PROPUESTA DE RECUSACIÓN DE SIR FRANKLIN BERMAN QC POR NUEVOS MOTIVOS

I. LAS CINCO OPINIONES/RECOMENDACIONES DE SIR FRANKLIN BERMAN EN LA CARTA DEL 1º DE MARZO DE 2017, O SEA LA INDEFENSIÓN DE LAS DEMANDANTES	4
Motivos de la propuesta de recusación	6
Las cinco opiniones/recomendaciones de Sir Franklin Berman al Centro, o cómo reducir a indefensión a las Demandantes	6
Antes de que el procedimiento de la Regla nº 9 se haya iniciado Sir Franklin Berman QC ya ha prejuzgado la cuestión planteada el 23 de febrero de 2017	8
II. LAS OPINIONES/RECOMENDACIONES DE SIR FRANKLIN BERMAN QC TOMAN PARTIDO Y CONSTITUYEN UNA FALTA DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA .	9
Las cinco evidencias que prueban el engaño de Mr. Veeder obran en el caso Vannessa c. Venezuela.....	16
Las manifestaciones de Sir Franklin Berman en su carta al CIADI del 1 de marzo de 2017 son una objetiva toma de partido y aparente ausencia de neutralidad e independencia	21
La aplicación de la Convención del CIADI en la especie	21
El derecho inglés aplicado a los barristers/árbitros	24
En derecho inglés el test de parcialidad que se aplica a los jueces se aplica igualmente a los árbitros.....	24
Las opiniones de Mr. Berman tampoco son conformes con las Reglas de la IBA sobre la imparcialidad en el arbitraje internacional	27
III. LA PROPUESTA MOTIVADA DE RECUSACIÓN ES ADMISIBLE.....	30
La propuesta es admisible en el procedimiento del artículo 49(2) de la Convención	30
La propuesta se formula sin demora	31
IV. LAS OPINIONES/RECOMENDACIONES DE MR. BERMAN FUERON ARTICULADAS HACIA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CIADI 33	
Nemo iudex esse debet in causa sua.....	33
Las proposiciones de recusación de Sir Franklin Berman QC y Mr. V.V. Veeder QC deberían ser avocadas a la Corte Permanente de Arbitraje	33
SOLICITUD A LA SEÑORA SECRETARIA GENERAL DEL CIADI.....	34
TABLA DE DOCUMENTOS ANEXOS	36

I. LAS CINCO OPINIONES/RECOMENDACIONES DE SIR FRANKLIN BERMAN EN LA CARTA DEL 1º DE MARZO DE 2017, O SEA LA INDEFENSIÓN DE LAS DEMANDANTES

“La imparcialidad implica la ausencia de sesgos o predisposición hacia alguna de las partes. Los Artículos 57 y 58 del Convenio del CIADI no requieren evidencia de dependencia o predisposición real, sino que es suficiente con establecer la apariencia de dependencia o predisposición.”¹

1. En su carta del 1 de marzo de 2017² Sir Franklin Berman no se limita a comunicar a la Sra. Secretaria General del CIADI su decisión de abstenerse de participar en la decisión sobre la propuesta de recusación del co-árbitro Mr. V.V. Veeder³, miembro también de las Essex Courts Chambers, formulada el 23 de febrero de 2017⁴.
2. El contenido de esta carta, dicho sea con profundo pesar y todos los respetos hacia la persona del árbitro, es un testimonio de tendenciosidad calificada adversa a las Demandantes, incompatible con principios fundamentales del *due process* y el nivel de neutralidad e imparcialidad que exigen los artículos 57⁵, 14(1)⁶ y 42(1)⁷ del Convenio del CIADI.
3. El tercer párrafo es asombroso⁸. Se sitúa Mr. Berman en la hipótesis de aceptar pronunciarse sobre la recusación y sin ver más posibilidad que la de rechazarla

¹ *Repsol S.A. and Repsol Butano S.A. v. Republic of Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Presidente del Consejo Administrativo sobre la propuesta de recusación a la mayoría del Tribunal, 13 de diciembre de 2013, §71, accesible en <http://bit.ly/2mb8iJ1>

² Anexo nº 1, carta de Sir Franklin Berman QC a la Sra. Secretaria General del CIADI del 1^{er} de marzo de 2017.

³ Anexo nº 2, respetuosa propuesta de recusación motivada de Mr. V.V. Veeder, el 23 de febrero de 2017, por engaño al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, accesible en <http://bit.ly/2m25D3H>

⁴ Anexo nº 3, carta de las Demandantes a la Sra. Secretaria General del CIADI el 24 de febrero de 2017, y Anexo nº 4, respetuosa propuesta de recusación de Sir Franklin Berman por un conflicto aparente de intereses con Mr. V.V. Veeder, formulada el 28 de febrero de 2017 (§§92, 93)

⁵ Artículo nº 57 : « *Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14.*»

⁶ Artículo nº 14 : « *(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán (...) inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio*”

⁷ Artículo nº 42 : « *(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables*” (subrayado añadido)

⁸ Anexo nº1, « *If I were to do so [participar en la decisión de la recusación de Mr. Veeder], any ruling I proceeded to make on the challenge would lay itself open to an accusation that I lacked the necessary objectivity and impartiality, either because I had just myself been under challenge by the same Parties, or because both the old and the new challenges implicate directly the relationship between members of the same Barristers' Chambers, as is the case with Mr Veeder and myself.”*”

concluye que se le tacharía entonces de parcial, sea por su relación con el co-árbitro sea por pertenecer a las mismas *Chambers*. No contempla la solución de ser recusado, tampoco la solución de recusar al Sr. Veeder por el engaño sobre las circunstancias de su dimisión del Tribunal de arbitraje del caso *Vannessa v. Venezuela*.⁹

4. El cuarto párrafo¹⁰ decreta que las dos recusaciones, la antigua de 22 de noviembre de 2016, y la nueva del 23 de febrero de 2017, son totalmente idénticas y, por consiguiente, que la segunda es una "apelación" disfrazada contra la primera. Ignora así toda la especificidad de la segunda recusación, fundamentada en el engaño del árbitro Mr. Veeder [el 11 de diciembre de 2016] en el ejercicio de su función jurisdiccional.
5. El quinto párrafo¹¹ insiste en la necesidad de encomendar al Presidente del Consejo administrativo del CIADI ocuparse de la recusación de Mr. Veeder por engaño al Presidente del Consejo del Consejo. Y reitera esta opción en el sexto y en el último párrafos¹², como para lograr que el CIADI entero se coaligue contra las Demandantes y que Mr. Veeder no enfrente sólo el engaño planteado por éstas.
6. Ante la respetuosa propuesta de las Demandantes del 24 y 28 de febrero de 2017¹³ de que la recusación de Mr. V.V. Veeder QC no sea decidida por Sir Franklin Berman, la carta de éste indica que la recusación de Mr. Veeder es una mera apelación (*appeal*) de la decisión del 21 de febrero del Sr. Presidente del Consejo administrativo del CIADI¹⁴, lo que demuestra que no se ha tomado la molestia de observar que aquella reposa en elementos diferentes. Prejuzga así de modo manifiesto la cuestión al tomar partido contra las Demandantes, y demuestra que hay motivo para poner en duda la imparcialidad requerida en lo que resta del procedimiento iniciado el 27 de octubre de 2016, regulado por el artículo 49(2) de la

⁹ Anexo nº 6, *Vannessa c. Vénézuela* (CIADI N° ARB(AF)/04/6), Decision on Jurisdiction, 22 de agosto de 2008, accesible en <http://bit.ly/2kQhfHh>

¹⁰ Anexo nº1, *Ibid.*, "Furthermore, and perhaps more important still, the new challenge, based as it is on the same ground as the old challenge, is not dissimilar to an appeal against the rejection of the latter."

¹¹ *Ibid.*, "For all of the above reasons, it would be more conducive to the health of the arbitration system under the Convention and the Rules if the new challenge, like the old, were to be heard and decided by the Chairman of the Administrative Council. That would not, in my view, be in any sense incompatible with the provisions of the Convention and the Rules, taken in their entirety."

¹² *Ibid.*, "Since writing the above, I have seen a copy of the further letter from counsel for the Claimant Parties, dated 24 February 2017. While I do not accept the argument as to an 'objective conflict of interests,' the letter serves nevertheless to reinforce my view that the only acceptable solution is for the new challenge to Mr Veeder to be decided by the Chairman of the Administrative Council."

¹³ Anexos nos 3 y 4

¹⁴ Anexo nº 25, decisión del 21 de febrero de 2017 que considera extemporánea la proposición del 22 de noviembre de 2016 que recusó a los Sres. Berman y Veeder por un conflicto aparente de intereses con la República de Chile, accesible en <http://bit.ly/2m6ee35> (fr) y <http://bit.ly/2mRmbJj> (en)

Convención, sobre rectificación de errores materiales del Laudo de 13 septiembre 2016¹⁵.

7. Habida cuenta del estado de ánimo y de la falta de imparcialidad de la carta que Sir Franklin Berman ha dirigido al CIADI, las Demandantes muy respetuosamente esperan que se aparte voluntariamente de su función en el Tribunal de arbitraje.

Motivos de la propuesta de recusación

8. La presente propuesta se basa en dos motivos principales :

- 1) el estado de ánimo y la falta de imparcialidad que demuestra la carta de 1 de marzo de 2017 ;
- 2) una tercera persona que debidamente informada llevara a cabo una evaluación razonable del contenido de esa carta y su contexto no podría sino hallar que constituyen una manifestación evidente y clara de falta de imparcialidad.

Las cinco opiniones/recomendaciones de Sir Franklin Berman al Centro, o cómo reducir a indefensión a las Demandantes

9. En su carta de 1 de marzo de 2017 Sir Franklin Berman comunica al Centro su disposición a abstenerse de participar en la decisión sobre la propuesta de recusación del co-árbitro Mr. V.V. Veeder, miembro también de las Essex Courts Chambers, formulada el 23 de febrero de 2017.

Lo inesperado es que Mr. Berman se abstiene al tiempo que expresa cinco opiniones -el contexto sugiere que podrían ser entendidas como recomendaciones a quien deberá decidir la propuesta sobre Mr. Veeder- en una sorprendente, explícita, objetiva y evidente manifestación de parcialidad, en detrimento de las Demandantes, a saber :

- 1) Aparenta ignorar el objeto de la propuesta de recusación de Mr. V.V. Veeder QC presentada el 23 de febrero de 2017, a saber que éste ha dirigido al Centro el 11 de diciembre de 2016¹⁶ una respuesta incompleta, incluso engañosa, a una cuestión central acerca de su propia dimisión del Tribunal de arbitraje en el caso *Vannessa c. Venezuela*, tras haber planteado los abogados de Venezuela (Arnold&Porter LLP, hoy abogados de Chile) que otro miembro de las Essex

¹⁵ Anexo nº 2 bis, demanda de rectificación de errores del Laudo arbitral del 13 de septiembre de 2016, formulada el 27 de octubre de 2016 y accesible en <http://bit.ly/2mEiZ77>

¹⁶ Anexo nº 8, comunicación de Mr. V.V. Berman QC al Centro de 11 de diciembre de 2016

Court Chambers, Mr. Greenwood, mantenía relaciones estrechas con una de las partes¹⁷;

- 2) Aparenta ignorar que en la propuesta de recusación de Mr. Veeder las Demandantes han pedido al Centro permitirles acceder a los cinco documentos del caso *Vannessa* donde obra la prueba de dicho engaño¹⁸;
- 3) Descarta de ese modo conscientemente la posibilidad de que puedan constatar en esos documentos hasta qué punto la respuesta de Mr. Veeder al Centro es engañosa,
- 4) Trata deliberadamente de hacer imposible esa comprobación mediante la modificación de la *causa petendi* de la propuesta de recusación de Mr. Veeder, del siguiente modo:
 - a) Mr. Berman afirma que la propuesta referida a Mr. Veeder

«based as it is on the same ground as the old challenge is not dissimilar to an appeal against the rejection of the latter [de 22 de noviembre de 2016¹⁹]»,

cuando lo cierto es que el objeto de esta última, planteada el 22 de noviembre de 2016 (el conflicto aparente de intereses entre los árbitros, Mr. Berman y Mr. Veeder, y el Estado Demandado, en el procedimiento iniciado el 27 de octubre de 2016), era necesaria y radicalmente diferente del objeto de la propuesta de recusación de Mr. Veeder por la declaración del 11 de diciembre de 2016 que induce a error al destinatario,
 - b) M. Berman escribe también al Centro que

“I do not accept the argument [de las Demandantes] as to an ‘objective conflict of interests’”

entre Mr. Veeder y el Estado Demandado, antes incluso que Mr. Berman haya podido oír a Mr. Veeder y al Estado de Chile sobre la recusación formulada el 23 de febrero 2016 (las últimas comunicaciones de éstos al Centro remontan al 11²⁰ y 16 de diciembre²¹ de 2016, respectivamente), y antes de que haya podido tomar conocimiento del contenido de los meritados cinco documentos del caso *Vannessa*.

¹⁷ Anexo nº 2, respetuosa propuesta de recusación motivada de Mr. V.V. Berman QC del 23 de febrero de 2017, §§18, 23, 26, 27, accesible en <http://bit.ly/2m25D3H>

¹⁸ *Ibid.*, §37

¹⁹ Anexo nº 54, respetuosa propuesta de recusación de Sir Franklin Berman y Mr. V.V. Veeder el 22 de noviembre de 2016 por un conflicto aparente de intereses con el Estado Demandado, accessible también en <http://bit.ly/2n00CW7> (fr), <http://bit.ly/2mqbmAA> (es)

²⁰ Anexo nº 8

²¹ Anexo nº 9

- 5) Es en tales circunstancias, de ausencia total de la información pedida por las Demandantes, incluso de rechazo de que éstas accedan a la misma, y de distorsión del nexo de articulación de la iniciativa de aquellas -sobre la que declara que no se pronuncia-, cuando Mr. Berman da claramente a entender que ha tomado partido contra las propuestas de las Demandantes de 23 de febrero de 2017:

any ruling I proceeded to make on the challenge [de M. Veeder] would lay itself open to an accusation that I lacked the necessary objectivity and impartiality, either because I had just myself been under challenge by the same Parties, or because both the old and the new challenges implicate directly the relationship between members of the same Barristers' Chambers, as is the case with Mr Veeder and myself.

Antes de que el procedimiento de la Regla nº 9 se haya iniciado Sir Franklin Berman QC ya ha prejuzgado la cuestión planteada el 23 de febrero de 2017

10. Una tercera persona debidamente informada del contenido de la carta de Mr. Berman de 1 de marzo de 2017 y su contexto que lleva a cabo una evaluación razonable sobre esos cinco puntos, no podría sino hallar que constituye una manifestación evidente y clara de falta de imparcialidad hacia las Demandantes y del *due process* según los principios generales del derecho aplicables, a saber:
- a) Ha prejuzgado el desarrollo de la propuesta de recusación de Mr. Veeder antes de que su examen haya comenzado ;
 - b) Incongruencia : ha modificado el objeto y la *causa petendi* de la propuesta de recusación de Mr. Veeder formulada por las Demandantes el 23 de febrero de 2017, ignorando que esta trata del engaño del 11 de diciembre de 2016 dirigido al Sr. Presidente del Consejo administrativo del CIADI ;
 - c) Ha decidido la cuestión relativa a ese engaño antes de haber oído a Mr. Veeder y al Estado Demandado sobre el objeto y la *causa petendi* indicados;
 - d) Ha desconocido el derecho de las partes a la igualdad de acceso a la información crucial que contienen los referidos cinco documentos, determinantes, del caso *Vannessa*, cuyos abogados, hoy de Chile, han sido protagonistas de y han accedido a aquellos, con exclusión de las Demandantes ; siendo así que el Centro había comunicado a Mr. Berman el 23 de febrero de 2017 la propuesta de recusación de esa misma fecha a Mr. Veeder, aquel trata de causar indefensión a las Demandantes impidiéndoles el acceso a los documentos, aplastando de ese modo el derecho de las partes a la igualdad de acceso a la información ;
 - e) Busca de este modo asegurar la impunidad de la superchería cometida por Mr. Veeder con la complicidad de los representantes del Estado Demandado;
 - f) Consolidando así la denegación de justicia a las Demandantes,

- g) Y desconociendo el derecho de éstas a someter a un Tribunal imparcial la consideración de la demanda de rectificación de errores materiales en el Laudo de 13 de septiembre de 2016.

II. LAS OPINIONES/RECOMENDACIONES DE SIR FRANKLIN BERMAN QC TOMAN PARTIDO Y CONSTITUYEN UNA FALTA DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA

11. Motivar de manera adecuada la propuesta de recusación de Sir Franklin Berman requiere situar en su lugar las articulaciones de la recusación de Mr. Veeder que los términos de la carta de Mr. Berman tratan de embarullar.
12. En efecto, las Demandantes han apoyado algunos de sus argumentos en la recusación de Mr. Veeder el 23 de febrero de 2017²², que se refiere a la dimisión de éste de la funciones de árbitro Presidente en el asunto *Vannessa c. Venezuela*²³ después de surgir un conflicto objetivo de intereses por la cercana proximidad con una de las partes de otro miembro de las Essex Courts Chambers, Mr. Greenwood, una situación rigurosamente paralela a la desvelada por las Demandantes en el procedimiento actual de rectificación de errores iniciado el 27 de octubre de 2016 :

« en agosto de 2008, en otro arbitraje del CIADI, era el propio Mr. V. V. Veeder quien en su calidad de presidente del Tribunal de arbitraje ha dimitido tras haberse dado que otro miembro de las Essex Court Chambers mantenía relaciones con una de las partes²⁴:

On May 20, 2005, the Parties informed the Centre that they had jointly appointed Mr. V.V. Veeder, a British national, as the third and presiding arbitrator (...) on May 7, 2007, the hearing on jurisdiction took place in London (...) the following persons appeared as legal counsel and representatives for the Claimant: (...) Prof. Greenwood of Essex Chambers. (...) The following persons appeared on behalf of the Respondent as its legal counsel and representatives: Messrs. (...) Kelby Ballena (...) Mr. Paolo Di Rosa and Ms. Gaela Gehring Flores of Arnold & Porter LLP (...). During the session, after hearing the Parties' positions regarding the participation of Prof. Greenwood in the case, the President of the Tribunal submitted his resignation. His resignation was accepted by his two co-arbitrators, Judge Brower and Mr. Paulsson (...). [Soulignement ajouté].

13. La respuesta a esta cuestión -enviada por Mr. Veeder al Centro el 11 de diciembre de 2016²⁵, antes por tanto de conocer la Decisión del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI de 21 de febrero de 2017²⁶- ha resultado ser incompleta y engañosa. Hace referencia en ella a un hecho conocido por la representación de Chile, que permanecía oculto para las Demandantes, al mismo tiempo que oculta la circunstancia correlativa conocida igualmente por la representación chilena, pero desconocida por las Demandantes. La respuesta ha sido la siguiente :

²² Anexo nº 2

²³ Anexo nº 6, accesible en <http://bit.ly/2kQhfHh>

²⁴ *Ibid.*, páginas 7-9

²⁵ Anexo nº 8

²⁶ Anexo nº 25

I refer to the timetable established by the ICSID Secretariat's second letter dated 29 November 2016 under ICSID Arbitration Rule 9(3), whereby I am invited to respond in writing to the formal challenge made by the Claimants to my independence as a coarbitrator (nominated by the Claimants in this arbitration), within the meaning of Article 14(1) of the ICSID Convention.

Save for one matter, I think it inappropriate here to add to the written response made by my letter dated 17 October 2016 addressed to the Claimants' counsel (...)²⁷.

That matter relates to my voluntary resignation in 2007 as the presiding arbitrator in the ICSID arbitration, Vannessa Ventures v Venezuela (ICSID Case No ARB/05/24). The Claimants' counsel (who was not personally involved) has misunderstood the relevant circumstances in that case, citing it several times in support of the Claimants' challenge (e.g. see paragraph 39 of the Claimants' said challenge and Pièces 1, 4, 10, 12, 13 & 17).

I resigned in that ICSID arbitration because I learnt at the jurisdictional hearing, for the first time, that one of the counsel acting for the claimant (Vannessa Ventures) was an English barrister who was, at that time, also co-counsel with me acting for a different party in a different and unrelated ICSID Case. I did not resign because he and I were both members of the same barristers' chambers. Before the jurisdictional hearing, I did not know that this counsel was acting for Vannessa Ventures; nor could have I taken any legitimate steps by myself to check for any such conflict owing to the confidential nature of every English barrister's professional practice. The circumstances in Vannessa Ventures related to an actual conflict caused by counsel within the same arbitration and not to counsel extraneous to the arbitration. To my understanding, the former circumstances are not present in this case (nor so alleged by the Claimants).²⁸ (Subrayado añadido).

14. Los abogados del Estado de Chile, el Sr. Paolo di Rosa y la Sra. Gaela Gehring Flores, de Arnold & Porter LLP, han comprendido perfectamente el alcance de esta distorsión de los hechos y el 16 de diciembre de 2016, haciendo uso de su ventaja –en contradicción radical con sus propias posiciones en el asunto *Vannessa*- cubrían al Sr. Veeder reproduciendo las palabras que este árbitro había escogido el 11 de diciembre para sustraerse al argumento de los inversores españoles. La respuesta de Mr. Veeder ha sido así explícitamente instrumentalizada por la representación de Chile en el presente procedimiento :

«Ex-R34. Letter from V. V. Veeder to ICSID, 11 December 2016 (explaining that the reason that he resigned in the Vannessa Ventures arbitration was because there was an “actual conflict,” and was not because he and one of the attorneys acting for the claimant were both members of the same barristers’ chambers) “²⁹ (subrayado en el original),

mientras que fueron precisamente las mismas personas en aquel entonces abogadas de Venezuela - el Sr. Paolo di Rosa y la Sra. Gehring Flores, de Arnold & Porter LLP - quienes manifestaron una objeción precisa, **objetiva**, sobre el conflicto de intereses consistente en el hecho de que Mr. Veeder -miembro del Tribunal- pertenecía a las Essex Court Chambers al igual que otro miembro de las mismas

²⁷ Anexo nº 7

²⁸ Anexo nº 8, comunicación íntegra del 11 de diciembre de 2016 de Mr. V.V. Veeder al Centro sobre la propuesta de recusación del 22 de noviembre de 2016

²⁹ Anexo nº 9, *Chile's Response to Claimant's Request for Disqualification*, nota a pie de página nº 91. La carta de Mr. Veeder al Centro del 16 de diciembre de 2016 figura en el anexo nº 8

Chambers, Mr. Greenwood, quien mantenía relaciones profesionales, las que aparecen claramente en el presente caso, con una de las partes del asunto sometido al arbitraje que Mr. Veeder debía decidir en su calidad de miembro del Tribunal *Vannessa*, pidiéndole los representantes de Venezuela que renunciara.

Es después de escuchar esa objeción de los referidos abogados cuando Mr. Veeder dimitió del Tribunal de arbitraje.

Lo que en su fuero interno pensara Mr. Veeder no es pertinente en este caso, como tampoco las otras alegaciones efectuadas por las diferentes partes y árbitros del caso *Vannessa*.

15. La gravedad de la distorsión voluntaria de las articulaciones de la renuncia de Mr. Veeder en *Vannessa*, a la que se dedica deliberadamente en su comunicación del 11 de diciembre de 2016, reside en que subraya que Mr. Veeder ha identificado hasta qué punto podría resultar sensible en el caso *Pey Casado* la presencia de un *barrister*/árbitro perteneciente a las mismas *chambers* que otro *barrister* que mantiene relaciones profesionales con una de las partes.
16. Un alcance que resulta manifiesto por lo ocurrido en *Vannessa v. Venezuela*, cuyos protagonistas eran precisamente Mr. Veeder, el Sr. di Rosa y la Sra. Gehring-Flores, y por lo tanto a ocultar. Actuación que revela a un tiempo la plena conciencia de la misma y la duplicidad subyacente.
17. Y más aún cuando la articulación ocultada demuestra claramente que el 11 de diciembre de 2016 Mr. Veeder se da cuenta de lo que ello pone en evidencia, a saber : la existencia de un recurso [recusación] ante el aparente conflicto de intereses que en interés de su cliente plantean los abogados de Venezuela (abogados de Chile en el presente procedimiento) en cuanto conocen la relación entre los dos *barristers* de las Essex Court Chambers [en el caso *Vannessa*, era visible que Mr. Greenwood era abogado de ésta], mientras que lo que constituye el punto central de la impugnación planteada por los inversores españoles es que éstos han sido privados de ese recurso al tratarse de vínculos **sigilosos** ... hasta la revelación pública el 18 de septiembre de 2016 de que existen relaciones **sigilosas** del Estado de Chile con las Essex Court Chambers.
18. Es, pues, una ocultación/distorsión concordante la que llevan a cabo Mr. Veeder, el 11 de diciembre de 2016, y los representantes de Chile, el siguiente 16 de diciembre, al tiempo que eran plenamente conscientes de la naturaleza específica y de la bien fundada posición de las Demandantes sobre el desvelado conflicto aparente de intereses del que tuvieron conocimiento el 20 de septiembre de 2016, y que Mr. Veeder sin embargo hizo todo lo posible para descalificarlo en interés exclusivo del Estado Defensor.
19. Según el calendario establecido por el Centro el 29 de noviembre de 2016 era Chile quien debía comunicar en primer lugar –a más tardar el 16 de diciembre- una respuesta a la propuesta de recusación, y, según los términos del Centro,

Sir Franklin Berman et M. Veeder sont invités à soumettre les explications qu'ils souhaitent apporter, conformément à l'article 9(3) du Règlement d'arbitrage du CIRDI, au plus tard le 23 décembre 2016.

pero al adelantar su respuesta Mr. Veeder al 11 de diciembre, y Mr. Berman al 4 de diciembre, los árbitros han aportada al Estado Defensor la información necesaria para evitar contradicciones flagrantes en la respuesta de éste, el 16 de diciembre, a la cuestión de la dimisión de Mr. Veeder en el asunto *Vannessa*.

20. Es difícil demostrar mejor la influencia del Estado de Chile sobre las Essex Court Chambers, cuando un árbitro eminentemente deforma la posición tomada en *Vannessa* por el equipo de abogados de Venezuela -que hoy representa ante él al Estado de Chile- a fin de preservar la integridad del procedimiento en favor del cliente que ese mismo equipo representaba en el caso *Vannessa* –posición ante la que Mr. Veeder se inclinó entonces al dimitir- con el fin de aportarle ahora su apoyo en el caso *Pey Casado* para justificar que los inversores españoles sean privados de recurrir a los mismos criterios y recursos *ex art. 57* de la Convención (recusación) ante un aparente conflicto de intereses similar, sobrevenido en circunstancias mucho más sensibles.
21. Las Demandantes han alegado que la marcada importancia de los asuntos confiados a las Essex Court Chambers por el Estado de Chile puestos en conocimiento de las Demandantes a partir del 20 de septiembre de 2016 corresponde, en la más reciente versión de las Líneas Directrices de la IBA [International Bar Association] sobre conflictos de intereses en el arbitraje internacional, al punto 1.4 de la **Lista roja de las incompatibilidades a las que no se puede renunciar** :

The arbitrator or his or her firm regularly advises the party, or an affiliate of the party, and the arbitrator or his or her firm derives significant financial income therefrom (subrayado añadido).

No se trata en este caso de relaciones con un *barrister* aislado, sino de que esas Chambers han aparecido como el principal centro en Londres de los intereses estratégicos del Estado chileno, y de que ello implica que ese Estado tiene influencia objetiva considerable sobre esa oficina de abogados. Esta proximidad dominante no se daba cuando los Sres. Berman y Veeder fueron nombrados árbitros en 2013 y 2014. Nada más fácil para un Estado como el de Chile, cuando ha considerado necesario optimizar sus posibilidades en el caso *Pey Casado*, que transferir una vasta masa de intereses hacia esa oficina profesional -que su nombre sea *chambers* no cambia nada-, una manera de generar influencia, consciente o inconsciente, sobre los árbitros.

Es esta proximidad sobrevenida y, por tanto, el alcance de la misma, lo que permitía plantear el conflicto de intereses en el procedimiento iniciado el 27 de octubre de 2016, y en ningún modo la presencia visible de un abogado de la parte adversa perteneciente a las mismos *chambers* que los dos árbitros en el mismo asunto -una incompatibilidad que la IBA sitúa en la **Lista Naranja**, susceptible de

renuncia por una de las partes después de que la haya revelado el árbitro³⁰. Un caso éste mucho menos sensible, y no mucho más sensible, que el conflicto de intereses que figura en la *Lista Roja*,

- Totalmente inexistente hasta el 18 de septiembre de 2016, cuando la declaración por el Estado de Chile de sus relaciones *sigilosas* con las Essex Courts Chambers ha alertado a las Demandantes en el presente procedimiento, iniciado el 27 de octubre de 2016, sobre la eventualidad de una mayor proximidad *in limine*,
- Dándoles una razón para investigar más profundamente la cuestión, tras la alerta de la revelación del Gobierno chileno el 18 de septiembre de 2016,
- Aportándoles el acceso al recurso del artículo 57 de la Convención [recusación], si lo estimaban necesario,
- Con el fin de preservar la integridad del procedimiento,
- Un recurso interpuesto sin demora el 23 de febrero de 2016 frente a Mr. Veeder, y hoy frente a Mr. Berman.

22. Mr. Veeder el 11 de diciembre y tras él, el 16 del mismo mes, quienes son ahora los abogados de Chile, han negado que Mr. Veeder hubiera dimitido en *Vannessa* después que los abogados de Venezuela hubieran alegado que los Sres. Veeder y Greenwood se encontraban en la situación del mencionado punto 3.3.2 de la lista *naranja* del IBA -*i.e.*, el abogado de *Vanessa*, Mr. Greenwood, pertenecía a las mismas *chambers* que el árbitro Sr. Veeder.³¹
23. En sus respuestas al Centro de los días 11 y 16 de diciembre de 2016 Mr. Veeder y el Estado de Chile en lugar de tratar lo que los inversores españoles han planteado –a saber, la sobrevenida relación *sigilosa* de una proximidad dominante (lista *roja* de las Líneas Directrices del IBA) que crea el conflicto aparente de intereses-, lo han desplazado hacia el caso visible, y menos sensible, de un abogado –Mr. Greenwood- presente en el mismo asunto y perteneciente a las mismas *chambers* que uno de los árbitros³², pero presentando esta configuración como pretendidamente mucho menos sensible, introduciendo así una jerarquía imaginaria entre las configuraciones, que presentan como *self evident*, que invierte la realidad de la gravedad de lo alegado por las Demandantes.
24. Pero al proceder así se les planteaba un gran problema a Mr. Veeder y la representación de Chile.

³⁰ Directrices de la IBA sobre conflictos de interés en el arbitraje internacional: 3. Liste orange. 3.3.2 The arbitrator and (...) the counsel for one of the parties, are members of the same barristers' chambers

³¹ Anexo nº 8, respuesta de Mr. Veeder al Centro el 11 de diciembre de 2016: “I did not resign because he [el conseil Mr. Greenwood] and I were both members of the same barristers' chambers”; anexo nº 9, respuesta de Chile al Centro el 16 de diciembre de 2016, páginas 19, §34, nota nº 31 a pie de página:

«*Ex. R-34, Letter from V. V. Veeder to ICSID, 11 December 2016 (explaining that the reason that he resigned in the Vannessa Ventures arbitration (...) was not because he and one of the attorneys acting for the claimant were both members of the same barristers' chambers*», subrayado en el original

³² Anexo nº 9, respuesta de Chile al Centro el 16 de diciembre de 2016, página 19, §34, cita: “*the mere fact that advocate and arbitrator come from the same chambers does not give rise to . . . justifiable doubts.*”

Incluso para esa configuración *naranja* presentada como más sensible que la *roja* –y que lo es menos, ya que todo en aquella es apariencia- saltaba a la vista que los miembros del equipo que representa al Estado de Chile en el presente procedimiento iniciado el 27 de octubre de 2016 tomaron así, en el caso *Pey*, la posición inversa que ellos mismos tomaron en el caso *Vannessa* para proteger la integridad del procedimiento en interés de su cliente de Venezuela. Lo cual significaba que

-habida cuenta de que se ha puesto en evidencia que en la jerarquía de las posibilidades de desviación del procedimiento esta configuración *naranja* es, en realidad, mucho menos sensible que la susceptible de afectar al caso *Pey* por la influencia del Estado de Chile,

- que el equipo que representa aquí al Estado de Chile lo haya hecho valer como significativo para proteger a su cliente en el asunto *Vannessa*,

-y, mucho peor, que ello ha sido un argumento que posiblemente ha contribuido a provocar en el caso *Vannessa* la dimisión del árbitro Sr. Veeder, quien, además, es uno de los dos árbitros implicados en el caso aquí en desarrollo,

-demostraría que, en el presente procedimiento iniciado el 27 de octubre de 2016, esos mismos intervenientes buscan, en realidad, justificar -en una configuración mucho más sensible, en la lista *roja*- que se prive a las Demandantes del recurso que contribuyó a provocar la dimisión del árbitro Sr. Veeder en la configuración *naranja* en *Vannessa*, en realidad mucho menos sensible.

25. Era por consiguiente esencial hacer desaparecer esta configuración. ¿Cómo lograrlo?

Se hizo evidente que la posible eficacia de tal argumento debía ser eliminada – así fuera en el caso de la lista *naranja* mucho menos sensible, y en modo alguno alegado por las Demandantes pero presentado abusivamente como mucho más sensible que la ocultada influencia sobre las mencionadas *chambers*-, a fin de parecer englobar, por inclusión *a fortiori*, el caso de la lista *roja* que han planteado las Demandantes.

Solución : el engaño de Mr. Veeder el 11 de diciembre de 2016, que proporciona al equipo de Chile el siguiente 16 el medio de « retirarse a posiciones preparadas de antemano ».

En efecto, ¿qué encontramos ahí? : un traje hecho a medida para corroborar la posición que enunciará el 16 de diciembre la representación del Estado de Chile :

Yo no he dimitido en el caso Vannessa teniendo en cuenta ese argumento [de las Demandantes españoles], sino porque me enteré durante las audiencias [en Vannessa] que uno de los abogados de una de las partes trabajaba conmigo en otro caso.

[Sobrentendido, que no implica a ninguna de las partes en el caso en el que yo he dimitido !],

es decir,

- a) Que la configuración que en 2007 ha planteado en *Vanessa* el equipo que actualmente defiende al Estado de Chile habría sido irrelevante ! [Imposible para este equipo en su respuesta del 16 de diciembre de 2016 ser más categórico : [lo que hemos planteado en *Vanessa*] era irrelevante, lo que nos permite deducir hoy que las Demandantes españolas no pueden apoyarse en ello ...], el papel le corresponde, pues, a Mr. Veeder ;
- b) *Por otro lado* [viene a decir Mr. Veeder el 11 de diciembre de 2016] *esta configuración en Vanessa*, [sobrentendido, y pretendidamente mucho más sensible] *no está presente en el caso Pey*. Pero, ¿ de qué configuración se trata en esta comunicación de Mr. Veeder ?
 - 1) – ¿la de un abogado, Mr. Greenwood, que pertenece a las mismas *chambers* que el árbitro Mr. Veeder (relación que figura en el punto 3.3.2 de la lista *naranja* de la IBA) ?
[lo que indica una proximidad visible y, por tanto, investigable y susceptible de acceder al recurso del art. 57 dentro de plazo]. ¡Pero Mr. Veeder ha dicho el 11 de diciembre de 2016 –apoyándose en la cronología - que él no había dimitido teniendo eso en cuenta !

Tal restricción es por lo tanto superflua.

- 2) – ¿la de un abogado, Mr. Greenwood, que trabaja con un árbitro, Mr. Veeder, en otro caso, que no implica a ninguna de las partes en *Vanessa* ?
Ahora bien, como ya se ha dicho, desde que se examina la configuración planteada por las Demandantes españolas resulta evidente que aquella es claramente más grave que la que configuración por cuya causa dice Mr. Veeder que dimitió en *Vanessa*.

El hecho de que Mr. Veeder y Chile hagan observar en sus respuestas de los días 11 y 16 de diciembre que no es tal configuración la que prevalece en la situación actual, iría aún más en contra de descalificar la posición de las Demandantes: visto que lo alegado por éstas es netamente más sensible, aquellas respuestas parecen, al contrario, abrir la vía a un motivo mayor de dimisión de Mr. Veeder como se ha establecido más arriba (la lista roja].

- 3) – ¿Y entonces, *quid* de la restricción respecto a la pertenencia visible de un abogado y del árbitro a las mismas *chambers*? ¿Qué viene a hacer aquella restricción en la estructura de la respuesta de Mr. Veeder ?

El único contenido inducido se sostiene en la vaguedad de la afirmación de éste último : ésta pretende hacer suponer –el sólo caso en que tal restricción tendría aquí sentido- que lo que estaba presente en esta configuración habría sido jerárquicamente más grave que la posibilidad evocada por las Demandantes españolas, justificando por tanto la dimisión en *Vanness*... ¡pero invalidando la dimisión en el caso *Pey* ! Supla el lector la lógica, tarea imposible...o acéptela sin buscar justificarla.

- c) Es eso lo que corrobora el silogismo absurdo de Chile el 16 de diciembre al invertir la jerarquía :

« *If justifiable doubts do not arise about the arbitrators' independence and impartiality even when barristers from the same chambers are advocate and arbitrator in the same case, there certainly can be no such doubts here, where the challenge relates to barristers who are "extraneous to the arbitration.* 92 *Ex. R-34, Letter from V. V. Veeder to ICSID, 11 December 2016*»³³ (subrayado añadido).

Al contrario, puede haberlos, *such doubts* : y no ciertamente en el supuesto por el que Mr. Veeder pretende haber dimitido en *Vanness*, a saber, el de un lazo fortuito con alguien, el *barrister* Mr. Greenwood, ¡que trabaja en otro asunto que no implica a ninguna de las partes en *Vanness* ! [Such doubts] surgen de manera clara en el caso de lazos dominantes ocultados con *chambers* que en el caso *Pey* trabajan en asuntos estratégicos en representación de la parte contraria.

26. **Desgraciadamente para Mr. Veeder y los representantes de Chile, la articulación precisa que alega Mr. Veeder no concuerda con la cronología, lo que denota un engaño específicamente dirigido a perjudicar a las Demandantes en contra de toda lógica.**

Las cinco evidencias que prueban el engaño de Mr. Veeder obran en el caso *Vanness c. Venezuela*

27. En efecto, el texto de la *Decision on Jurisdiction* del Tribunal del asunto *Vanness Ventures v. Venezuela*³⁴, de 22 de agosto de 2008, desmiente lo que Mr. Veeder ha escrito al Centro el 11 de diciembre de 2016. En base a hechos objetivos consta en ellos, negro sobre blanco, que Mr. **Veeder no se enteró at the jurisdictional hearing**, celebrado el 7 de mayo de 2007, de la presencia de un *barrister* miembro de las mismas *Chambers*, sino con anterioridad :

³³ Ibid., página 19, §34, nota nº 31 a pie de página

³⁴ Anexo nº 6, *Vanness Ventures v. Venezuela*, citado, Decisión on Jurisdiction, 22 de agosto de 2008

- 1) La identidad del abogado de Vanessa, el *barrister* de las Essex Court Chambers Mr. Christopher **Greenwood**, había sido comunicada doce días antes del *hearing*, el 25 de abril de 2007, al Tribunal de arbitraje cuyo Presidente desde el 20 de mayo de 2005 era precisamente el Sr. Veeder,
- 2) La presencia del Sr. **Greenwood** provocó comunicaciones escritas al CIADI de dos de los árbitros;
- 3) Estas comunicaciones de dos de los árbitros fueron transmitidas por el Centro a las partes el 27 de abril de 2007, diez días antes del inicio de las audiencias:

«*On April 27, 2007, the Centre transmitted to the Parties further declarations by two Tribunal members with respect to Prof. **Greenwood***»;
- 4) El 3 de mayo de 2007 los abogados de la Demandada contestaron la carta de los dos árbitros;
- 5) El 4 de mayo de 2007, cuatro días antes de las audiencias, el Tribunal

“*invited the Claimant to provide any observations which it might have with respect to the Respondent’s letter in this matter*”.

28. La transcripción literal de la referida *Decision on Jurisdiction* del Tribunal de *Vanessa Ventures v. Venezuela*, página 10, desmiente lo que el Sr. Veeder ha hecho saber al Centro en el presente procedimiento regido por el artículo 49(2):

*On April 25, 2007, the Tribunal was provided with a revised list of participants for the upcoming hearing on jurisdiction. Among the persons listed as representing the Claimant was Prof. Christopher **Greenwood**. On April 27, 2007, the Centre transmitted to the Parties further declarations by two Tribunal members with respect to Prof. **Greenwood**. On May 3, 2007, the Respondent submitted its observations on the further declarations. On May 4, 2007, the Tribunal invited the Claimant to provide any observations which it might have with respect to the Respondent’s letter in this matter. The Claimant provided its observations the same day.*

*As agreed, on May 7, 2007, the hearing on jurisdiction took place in London. At the hearing, the following persons appeared as legal counsel and representatives for the Claimant: (...) as well as Prof. **Greenwood of Essex Chambers**. (...).*

The following persons appeared on behalf of the Respondent as its legal counsel and representatives: Messrs. (...) Kelby Ballena (...) Mr. Paolo Di Rosa and Ms. Gaela Gehring Flores of Arnold & Porter LLP (...).

*During the session, after hearing the Parties’ positions regarding the participation of Prof. **Greenwood** in the case, the President of the Tribunal submitted his resignation. His resignation was accepted by his two co-arbitrators, Judge Brower and Mr. Paulsson, in accordance with the Additional Facility Arbitration Rules. (Subrayados añadidos).*

29. La comunicación del Sr. Veeder del 11 de diciembre de 2016 al Centro es, pues, conscientemente incompleta, incluso engañosa, en cuanto que oculta esa precisa objeción, rigurosamente paralela a la planteada por las Demandantes el 22 de noviembre de 2016- en un contexto de gravedad mayor, pues comportaba una ocultación-, y que había sido planteada específicamente en *Vannessa* por quienes son hoy los abogados de la República de Chile en el presente caso.

30. En virtud del principio de igualdad de las partes ante las Reglas de procedimiento, que están en la base de toda jurisdicción arbitral, las Demandantes han solicitado del CIADI en la propuesta de recusación de Mr. Veeder por causa de engaño³⁵ que a fin de garantizar su derecho de defensa sean unidos dichos cinco documentos del caso *Vannessa*, a saber:

- 1) **La comunicación del Centro del 27 de abril de 2007 y las declaraciones a la misma unidas de dos miembros del Tribunal de arbitraje** sobre un miembro de las Essex Court Chambers,
- 2) **Las observaciones del 3 de mayo de 2007 de la representación de Venezuela, parte Demandada**, a las mencionadas declaraciones del 27 de abril de 2007,
- 3) **La carta que el 4 de mayo de 2007 el Tribunal ha dirigido a la parte Demandante**, invitándola a formular observaciones a la del 3 de mayo de la Demandada,
- 4) **La transcripción de la parte de las audiencias del 7 de mayo de 2007** en que las partes expresan sus puntos de vista sobre la participación de un miembro de las Essex Courts Chambers en el caso; y la parte en que el Sr. Veeder dimite de la Presidencia del Tribunal de arbitraje y
- 5) la decisión de los co-árbitros de aceptar la dimisión del Sr. Veeder.

31. Conforme a la invitación formulada por el Centro el 18 de enero de 2016³⁶, las Demandantes han invitado formalmente a la República de Venezuela y a los representantes de *Vannessa* a que envíen una copia de esos cinco documentos directamente al procedimiento en curso en el CIADI.

Un abogado de *Vannessa* ha respondido por correo electrónico el 2 de marzo de 2017:

*I was able to speak to our clients in the *Vannessa* v. Venezuela matter to see if they were willing to have us provide to you the documents you requested. They told me that they are willing to do so, so long as Venezuela also agrees and ICSID has no objections.*

³⁵ Anexo nº 55, carta de las Demandantes al CIADI el 30 de diciembre de 2016, y nº 56, comunicación del CIADI el 18 de enero de 2017 : « *The Claimants are invited to contact directly the parties in that case. The names of their representatives are indicated on the Centre's website* »

³⁶ Anexo nº 55, carta de las Demandantes al CIADI el 30 de diciembre de 2016, y nº 56, comunicación del CIADI el 18 de enero de 2017 : « *The Claimants are invited to contact directly the parties in that case. The names of their representatives are indicated on the Centre's website* »

Al día siguiente, 3 de marzo, las autoridades competentes de Venezuela han manifestado de manera informal que no presentarán esos cinco documentos habida cuenta que sus abogados en el asunto *Vannessa* les han recomendado no facilitarlos en ningún caso (*no se pueden facilitar esas copias, los abogados que llevan el caso recomendaron que no lo hiciera*).³⁷

32. En la especie, el artículo 22 del Reglamento financiero y administrativo³⁸ del CIADI no es oponible a los principios de igualdad y defensa que invocan las partes Demandantes.

Como afirma el Tribunal del caso *Helman v Egypt*³⁹ :

that Regulation 22 is non applicable to the present case on the ground that it deals with publication of the Award and other procedural documents -i.e. making them available to the public in general - but do not concern the production of documents to a third party who might have a legitimate interest to have access to these documents to establish its rights;

33. Al aportar esos cinco documentos del caso *Vanessa* el Centro puede -lo que las Demandantes le solicitan aquí respetuosamente hacer - adoptar simultáneamente las disposiciones necesarias que aseguren la confidencialidad, sea mediante una medida de su propia iniciativa sea mediante una medida similar a la adoptada por el Tribunal del caso *Giovanna A. Beccara and Others v. Argentina*⁴⁰ :

All such documents (the “Confidential Documents”) and all information derived therefrom, but not from any source independent of the Confidential Documents, are to be treated as confidential pursuant to the terms present Order.

Confidential Documents and information derived therefrom shall be subject to this Order except if they (i) are already in the public domain at the time of designation; (ii) subsequently become public through means not in violation of this Order; or (iii) are disclosed to the receiving party by a third party who is not bound by any duty of confidentiality and who has the right to make such disclosure.

2. All Confidential Documents and any information derived there from shall be used solely in the context of the present arbitration and shall not be used for any other purpose.

³⁷ El caso *Vanessa* está terminado desde el Laudo arbitral de 16 de enero de 2013, accesible en <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1250.pdf>

³⁸ «**Regla 22. Publicaciones.** (1) El Secretario General publicará de manera apropiada información sobre las actividades del Centro, incluyendo el registro de todas las solicitudes de conciliación y de arbitraje y, en su debida oportunidad, una indicación de la fecha y manera de terminación de cada procedimiento. (2) Si ambas partes en un procedimiento consienten en la publicación de: (a) los informes de las Comisiones de Conciliación; (b) los laudos; o (c) las actas y demás actuaciones del procedimiento.»

³⁹ Doc. n° 10, *Helman International Hotels v Egypt*, Decision on jurisdiction, 17 de octubre de 2005, para. 22, accesible en <http://bit.ly/2mofRrY>

⁴⁰ Doc. n° 11, *Giovanna A. Beccara and Others v. Argentina*, ICSID Case No. ARB/07/5, Procedural Order No. 3 (Confidentiality Order), 27 January 2010, §73, accesible en <http://bit.ly/2maV2nK>

3. Prior to the receipt of Confidential Documents or any information derived therefrom, any person authorised under paragraph 4(b), (c) and (d) below, shall execute a declaration substantially in the form of the declaration annexed hereto as Exhibit A.

4. Confidential Documents or the information contained therein may be disclosed or described only to the following persons:

- a) The Tribunal and its staff, including the staff of the International Centre for Settlement of Investment Disputes ("ICSID");
- b) Attorneys, counsel, paralegals and other staff of counsel for each Party;
- c) Representatives of the Parties (including in the case of Respondent, government officials and employees) who are actively engaged in, or who are responsible for decision making in connection with, the present arbitration; and
- d) Fact witnesses and consulting or testifying experts of the Parties. (...)

8. All Confidential Documents and all information derived therefrom shall be securely stored by the persons authorised under paragraph 4 of the present Order when not actively in use, in such manner as to safeguard their confidentiality and to ensure they are accessible only to those persons.

9. If the Tribunal makes use of Confidential Documents or information derived therefrom in any decision, including an arbitral award, it shall designate the portions relating to such document or information as confidential, and place them between brackets; the portions so designated shall not be disclosed by either party or any person authorised under paragraph 4 of the present Order.

10. Within 30 days after the final conclusion of the dispute (including any appeals or settlement), counsel for each Party shall destroy (and shall certify in writing to counsel of the other Party that it has destroyed) all Confidential Documents and any copies thereof, as well as any information derived therefrom, in whatever form, and that no person authorised under paragraph 4(b), (c) and (d) of the present Order remains in possession of such document or information. The Tribunal and its staff (excluding the staff of ICSID), shall destroy such documents and information within the same period of time, without prejudice to the provisions of paragraph 7.

34. Las Demandantes reiteran respetuosamente que el Centro aporte esos cinco documentos, bajo las condiciones de confidencialidad que determine.

Las manifestaciones de Sir Franklin Berman en su carta al CIADI del 1 de marzo de 2017 son una objetiva toma de partido y aparente ausencia de neutralidad e independencia

35. Más allá de las variaciones en la terminología de las reglas relativas a la imparcialidad y a la independencia, la prueba es en gran parte la misma. Por ejemplo :

- Artículo 5(2) de las Reglas de arbitraje de la London Court of International Arbitration :

All arbitrators conducting an arbitration under these Rules shall be and remain at all times impartial and independent of the parties;

- Artículo 11(1) de las Reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional:

Every arbitrator must be and remain impartial and independent of the parties involved in the arbitration.

La aplicación de la Convención del CIADI en la especie

36. Conforme a la Convención del CIADI se considera imperativo que los árbitros *inspiren plena confianza en su imparcialidad de juicio*, y tienen la “*obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o circunstancia de aquéllas mencionadas que surjan posteriormente durante este procedimiento*”» (artículos 14 de la Convención y 6 del Reglamento de arbitraje).
37. En el sistema del CIADI el “*requirement of impartiality and independence (...) [also] applies in investor-State disputes, where the need for independence is at least as great.*”⁴¹ Es, en efecto, generalmente aceptado que en este sistema los árbitros deben ser imparciales.⁴²

⁴¹ Anexo nº 22, *OPIC Karimum Corp. v. Venezuela*, ICSID Case No. ARB/10/14, Decision on the Proposal to Disqualify Professor Philippe Sands, Arbitrator, ¶ 49, May 5, 2011, accesible en <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0588.pdf>

⁴² Anexo nº 14, *Burlington Resources, Inc. v. Republic of Ecuador*, ICSID Case No. ARB/08/5, Decision on the Proposal for Disqualification of Professor Francisco Orrego Vicuña, 13 December 2013, §65, accesible en <http://bit.ly/2lceJYc> ; anexo nº 15, *Repsol S.A. and Repsol Butano S.A. v. Republic of Argentina*, ICSID Case No. ARB/01/8, Decision on the Proposal for Disqualification of Francisco Orrego Vicuña and Claus von Wobeser (Spanish), 13 December 2013, §70, accesible en <http://bit.ly/2mb8iJ1> ; anexo nº 16, *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/12/20, Decision on the Parties’ Proposal to Disqualify a Majority of the Tribunal, 12 November 2013, §58, accesible en <http://bit.ly/2lcceF1> ; anexo nº 17,

38. Según el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI⁴³,

« 59...Articles 57 and 14(1) of the ICSID Convention do not require proof of actual dependence or bias; rather it is sufficient to establish the appearance of dependence or bias.⁴⁴

60. The applicable legal standard is an ‘objective standard based on a reasonable evaluation of the evidence by a third party’⁴⁵. As a consequence, the subjective belief of the party requesting the disqualification is not enough to satisfy the requirements of the Convention.

61. Finally, regarding the meaning of the word ‘manifest’ in Article 57 of the Convention, a number of decisions have concluded that it means ‘evident’ or ‘obvious’.

62. The Chairman notes that the Parties have referred to other sets of rules or guidelines in their arguments such as the IBA Guidelines. While these rules or guidelines may serve as useful references, the Chairman is bound by the standard set forth in the ICSID Convention.⁴⁶ (Subrayados añadidos).

39. El estudio de Karel Daele sobre los árbitros internacionales, los trabajos preparatorios de la Convención del CIADI y los artículos de ésta en los que se habla del término « manifeste », han concluído que ese término es igual a *easily recognizable, clear, obvious* y/o *self evident*, y que una definición estricta de ese término no concuerda claramente con el hecho de que ‘*nowhere in the legislative history of the Convention, is there any indication that anything less than the full and complete possession of the [independence and impartiality] would be sufficient*’.⁴⁷

Abaclat and Others v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/07/5, Decision on the Proposal to Disqualify a Majority of the Tribunal, 4 February 2014, §74

⁴³ Anexo nº 16, *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/12/20, Decision on the Parties’ Proposal to Disqualify a Majority of the Tribunal, citado, §§59-62

⁴⁴ En igual sentido, anexo nº 18, *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona SA and Interagua Servicios Integrales del Agua SA v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/03/17, Decision on the Proposal for the Disqualification of a Member of the Arbitral Tribunal, 22 October 2007, §30 (Suez I); y las Decisiones en los casos CIADI *Burlington Resources, Inc. v. Republic of Ecuador* del 13 de diciembre de 2013, anexo nº 14, *Repsol S.A. and Repsol Butano S.A. v. Republic of Argentina* del 13 de diciembre de 2013, anexo nº 15, *Abaclat and Others v. Argentine Republic*, Decisión del 4 de febrero de 2014, anexo nº 17

⁴⁵ En igual sentido, anexo nº 19, *Compañía de Aguas del Aconquija SA and Vivendi Universal v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/97/3, Decision on the Challenge to the President of the Committee, 3 October 2001, §20: “*In such a case, the arbitrator might be heard to say that, while he might be biased, he was not manifestly biased and that he would therefore continue to sit. As will appear, in light of the object and purpose of Article 57, we do not think this would be a correct interpretation.*”

⁴⁶ Ver en igual sentido, anexo nº 20, accesible en <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0208.pdf>; *Urbaser SA and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/07/26, Decision on Claimants’ Proposal to Disqualify Professor Campbell McLachlan, 12 August 2010, §43, accesible en <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0887.pdf>

⁴⁷ Daele (K.), *Challenge and Disqualification of Arbitrators in International Arbitration* (Kluwer 2012), §§ 5-027, 5-028

40. En el sistema del CIADI, en lo que respecta a la interacción entre el artículo 57 de la Convención (*la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el artículo 14(1)*) y el artículo 14(1) (*inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio*), el Tribunal del caso *Compañía de Aguas del Aconquija SA and Vivendi Universal SA v. Argentine Republic* en 2001 ha considerado que el test que corresponde practicar es el de la « *reasonable doubt* »:

*The term ‘manifest’ might imply that there could be circumstances which, though they might appear to a reasonable observer to create an appearance of lack of independence or bias, do not do so manifestly. In such a case, the arbitrator might be heard to say that, while he might be biased, he was not manifestly biased and that he would therefore continue to sit ... in light of the object and purpose of Article 57 we do not think this would be a correct interpretation.*⁴⁸

Y consideran lo mismo los Tribunales *SGS v. Pakistan*⁴⁹, *Azurix v. Argentina*⁵⁰ y *EDF v. Argentina*⁵¹.

En *Siemens AG v. Argentine Republic*, el Juez Brower y el Profesor Bello Janeiro están de acuerdo en considerar el « *défaut manifeste* » en los términos del standard ‘*justifiable doubts*’ de las Reglas de la IBA, sosteniendo que el árbitro del cual se propone la recusación ‘*had neither a conflict of interest, nor for that matter, the appearance of a conflict of interest, manifest or otherwise*’⁵².

En el asunto *Blue Bank International & Trust (Barbados)Ltd v. Bolivarian Republic of Venezuela*⁵³, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, Dr. Jim Yong Kim, ha formulado el test consistente en saber si una ‘*third party would find an evident or obvious appearance of lack of impartiality on a reasonable evaluation of the facts in this case*’⁵⁴, y también ha sido aplicado en el caso *Caratube International Oil Company LLP v. Republic of Kazakhstan*.⁵⁵

El mismo nivel de exigencia ha sido aplicado en *Burlington Resources Inc. v. Republic of Ecuador*⁵⁶, habiendo aceptado el Presidente del Consejo Administrativo

⁴⁸ Anexo nº 21, *Compañía de Aguas del Aconquija SA and Vivendi Universal v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/97/3, Decision on the Challenge to the President of the Committee, paras. 24, 25, 20

⁴⁹ *SGS Société Générale de Surveillance SA v. Islamic Republic of Pakistan* (ICSID Case No. ARB/01/13), Decision on Claimant’s Proposal to Disqualify Arbitrator, 19 December 2002

⁵⁰ *Azurix Corp v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/01/12), Decision on Respondent’s Proposal to Disqualify the President, 25 February 2005

⁵¹ Anexo nº 23, *EDF International SA, SAUR International SA and Leon Participaciones Argentinas SA v. Argentine Republic* (ICSID Case No. ARB/03/23), Decision on Respondent’s Proposal to Disqualify an Arbitrator, 25 June 2008, accesible en <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0262.pdf>

⁵² *Ibid.*, §52

⁵³ Anexo nº 16, *Blue Bank International & Trust (Barbados)Ltd v. Bolivarian Republic of Venezuela Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/12/20), *Decision of the Parties’ Proposals to Disqualify a Majority of the Tribunal*, 12 November 2013

⁵⁴ *Ibid.*, §69

⁵⁵ Anexo nº 21, *Caratube International Oil Company LLP v. Republic of Kazakhstan* (ICSID Case No. ARB/13/13), Decision on the Proposal for Disqualification of Mr Bruno Boesch, 20 March 2014

⁵⁶ Anexo nº 14, *Burlington Resources Inc v. Republic of Ecuador* (ICSID Case No. ARB/08/5), Decision on the Proposal for Disqualification of Professor Francisco Orrego Vicuña, 13 December 2013

del CIADI la recusación del árbitro Sr. Orrego Vicuña por la actitud de éste hacia la parte que le había recusado.

41. Una « *tercera persona* », o « *una persona razonable* »⁵⁷ no podría concluir que las mencionadas recomendaciones e insinuaciones de Sir Franklin Berman al CIADI en 2017 no plantean, en sí mismas, « *dudas razonables* » o « *justificadas* ».
42. Esta situación es, por definición, absolutamente diferente de la que constituye la base de la Decisión del Presidente del Consejo Administrativo del 21 de febrero de 2017⁵⁸, fecha en la que las opiniones del 1 de marzo de 2017 no se habían producido.

El derecho inglés aplicado a los barristers/árbitros

43. Como afirmaba Lord Bingham en la sentencia de la House of Lords del caso *Lawal* el 19 de junio de 2003 :

*What the public was content to accept many years ago, is not necessarily acceptable in the world of today. The indispensable requirement of public confidence in the administration of justice requires higher standards today than was the case even a decade or two ago*⁵⁹.

44. El *General Council of the Bar* inglés reenvía a las reglas específicas que rigen cada arbitraje, en este caso serían las del CIADI :

*The principal concern of the Bar Council is with the position of the barrister acting as an advocate (...) The position of the barrister acting as arbitrator will be no different from the position of any other individual acting as an arbitrator, and is likely to be governed by the rules (legal and contractual) which govern the type of arbitration in question*⁶⁰ (subrayado añadido)

En derecho inglés el test de parcialidad que se aplica a los jueces se aplica igualmente a los árbitros

45. En efecto, el *common law test* de parcialidad aparente encuentra su expresión en la sección 24 de la *English Arbitration Act 1996* sobre el poder del tribunal de apartar a un árbitro :

“(1) A party to arbitral proceedings may (upon notice to the other parties, to the arbitrator concerned and to any other arbitrator) apply to the court to remove an

⁵⁷ Ver por ejemplo en el anexo nº 24, *Saint-Gobain v. Venezuela, Decision on Claimant's Proposal to Disqualify Mr. Gabriel Bottini*, 27 fevrier 2013, §60, accesible en <http://bit.ly/2n0LSdp>

⁵⁸ Anexo nº 25

⁵⁹ Anexo nº 28, House of Lords, Appellate Committee, *Lawal (Appellant) V. Northern Spirit Limited on Thursday, Judgment, 19 June 2003*, [2003] UKHL 35, §22, accesible en <http://bit.ly/2h0JIZj>

⁶⁰ Anexo nº 29, The Bar Council, *Information Note regarding barristers in international arbitration*, §4(1), del 6 de julio de 2015, consultado el 6 de enero de 2017 en <http://bit.ly/1JUpt13>

arbitrator on any of the following grounds: (a) that circumstances exist that give rise to justifiable doubts as to his impartiality....".⁶¹

46. Los términos *justifiable doubts as to his impartiality* son interpretados y aplicados en el caso de parcialidad aparente según los términos descritos por los más altos jueces de Inglaterra, como Lord Bingham, Lord Hoppe y Lord Goff:

the expression [bias] is not a happy one, since "bias" suggests malignity or overt partiality, which is rarely present. What disqualifies the judge is the presence of some factor which could prevent the bringing of an objective judgment to bear, which could distort the judge's judgment.⁶²

47. El test de parcialidad para los árbitros siendo el mismo que para los jueces, la jurisprudencia y la doctrina sobre la parcialidad aparente de los jueces es aplicable a los árbitros. Lord Hoppe :

I respectfully suggest that your Lordships should now approve the modest adjustment of the test in R v Gough set out in that paragraph. It expresses in clear and simple language a test which is in harmony with the objective test which the Strasbourg court applies when it is considering whether the circumstances give rise to a reasonable apprehension of bias. It removes any possible conflict with the test which is now applied in most Commonwealth countries and in Scotland. I would however delete from it the reference to "a real danger". Those words no longer serve a useful purpose here, and they are not used in the jurisprudence of the Strasbourg court. The question is whether the fair-minded and informed observer, having considered the facts, would conclude that there was a real possibility that the tribunal was biased⁶³ (subrayado añadido);

"The observer who is fair-minded is the sort of person who always reserves judgment on every point until she has seen and fully understood both sides of the argument. She is not unduly sensitive or suspicious... But she is not complacent either. She knows that fairness requires that a judge must be, and must be seen to be, unbiased. She knows that judges, like anybody else, have their weaknesses. She will not shrink from the conclusion, if it can be justified objectively, that things that they have said or done or associations that they have formed may make it difficult for them to judge the case before them impartially".⁶⁴

"(...) before she takes a balanced approach to any information she is given, she will take the trouble to inform herself on all matters that are relevant. She is the sort of person who takes the trouble to read the text of an article as well as the headlines. She is able to put whatever she has read or seen into its overall social, political or geographical context. She is fair minded, so she will appreciate that the context forms an important part of the material which she must consider before passing judgment."⁶⁵ (Subrayado añadido).

En la especie, las opiniones de Sir Franklin Berman demuestran que ha prejuzgado el asunto en cuestión incluso antes de haber escuchado a todas las partes y de haber leído los cinco documentos del caso Vanessa que desvelan el

⁶¹ Anexo nº 30, *English Arbitration Act 1996*, Artículo 24, accesible en <http://bit.ly/2i2JVuI>

⁶² Anexo nº 31, *Davidson v Scottish Minister* [2004] UKHL 34, §6, accesible en <http://bit.ly/2hz5Upk>

⁶³ Anexo nº 32, *Magill v Porter* [2001] UKHL 67 (13th December, 2001) por Lord Hope, en [103], accesible en <http://bit.ly/2iakww8>

⁶⁴ Anexo nº 33, *Helow v Secretary of State for the Home Department* [2008] UKHL 62, por Lord Hope, §2, accesible en <http://bit.ly/2i0vlkL>

⁶⁵ *Ibid*, §3

engaño de Mr. V.V. Veeder, el 11 de diciembre de 2016, en la respuesta que dirige al Sr. Presidente del Consejo Administrativo del CIADI.

48. En derecho inglés el *barrister*/árbitro debe por tanto someterse a los mismos tests que el juez. Lord Goff :

I wish to add that in cases concerned with allegations of bias on the part of an arbitrator, the test adopted, (...) has been whether the circumstances were such that a reasonable man would think that there was a real likelihood that the arbitrator would not fairly determine the issue on the basis of the evidence and arguments adduced before him (...) I think it possible, and desirable, that the same test should be applicable in all cases of apparent bias, whether concerned with justices or members of other inferior tribunals, or with jurors, or with arbitrators. (...) for the avoidance of doubt, I prefer to state the test in terms of real danger rather than real likelihood, to ensure that the court is thinking in terms of possibility rather than probability of bias. Accordingly, having ascertained the relevant circumstances, the court should ask itself whether, having regard to those circumstances, there was a real danger of bias on the part of the relevant member of the tribunal in question, in the sense that he might unfairly regard (or have unfairly regarded) with favour, or disfavour, the case of a party to the issue under consideration by him ...⁶⁶ (subrayado añadido).

49. En la sentencia del 17 de noviembre de 1999 del caso *LOCABAIL (U.K.) LTD*, el Tribunal llega a conclusiones de carácter general que son aplicables igualmente en el caso de los *barristers*/árbitros:

16(E): The most effective protection of the right is in practice afforded by a rule which provides for the disqualification of a judge, and the setting aside of a decision, if on examination of all the relevant circumstances the court concludes that there was a real danger (or possibility) of bias.

*20: When in the course of a trial properly embarked upon some such association comes to light (as could equally happen with a barrister-judge), the association should be disclosed and addressed, bearing in mind the test laid down in *Reg. v. Gough*. (...) In any case giving rise to automatic disqualification on the authority of the *Dimes* case, 3 H.L.Cas. 759 and *Ex parte Pinochet* (No. 2)⁶⁷ [2000] 1 A.C. 119, the judge should recuse himself from the case before any objection is raised.*

55 (H). If a judge with limited knowledge of some indirect connection between himself and the case does not make any further inquiries, there may be some risk, an outside chance, that inquiries, if made, would reveal some disqualifying pecuniary or proprietary interest

[En la especie, Mr. Berman ha hecho recomendaciones y formulado insinuaciones al CIADI dirigidas a evitar cualquier investigación efectiva sobre el sentido y el alcance de la falsedad de Mr. Veeder el 11 de diciembre de 2016, y la complicidad en ésta de los

⁶⁶ Anexo nº 34, *Regina v. Gough* [1993] House of Lords, AC 646, páginas 669- 670, por Lord Goff of Chieveley

⁶⁷ Anexo nº 35, House of Lords, Judgment in re *Pinochet*, 15 de enero de 1999, accesible en <http://bit.ly/2fz79VK>

representantes de la República de Chile en la carta que enviaron el 16 de diciembre de 2016 al CIADI]

If there is in fact such an interest, the judge's lack of knowledge of it or forgetfulness about it will not enable the Dimes principle of automatic disqualification to be avoided. But if there is no such interest, (...) the Reg. v. Gough test must be applied and, for that purpose, all that is necessary is to ask whether, in the light of the judge's actual knowledge at the time of the hearing and of any other relevant facts established by the evidence, the real danger of bias test has been satisfied. (Subrayado añadido).

[En la especie, si las opiniones de Sir Franklin Berman fueran puestas en práctica por el CIADI ninguna investigación razonable sería llevada a cabo sobre el presunto engaño de Mr. V.V. Veeder. Conforme al razonamiento de esta sentencia inglesa, sería probablemente aplicable el principio *Dimes* más bien que el test Reg. v. Gough]

58: If a serious conflict of interest becomes apparent (...), it seems plain to us the judge should not sit on the case. This is so whether the judge is a full-time judge or a solicitor deputy or a barrister deputy.⁶⁸ (Subrayado añadido).

[En la especie, mientras que Sir Franklin Berman había sido informado a través del Centro el 24 de febrero de 2016 de que Mr. Veeder había sido recusado por el engaño del 11 de diciembre de 2016, Mr. Berman en su carta al Centro del 1 de marzo de 2017 al tiempo que afirma que no le corresponde pronunciarse preconiza claramente actuar de manera tal que ninguna investigación razonable sea llevada a cabo sobre esta cuestión]

59(C) In a case in which before or during the trial the facts relating to the alleged bias have been disclosed to the parties, it seems to us right that attention should be paid to the wishes of the parties. They are the principals.

[En la especie, Sir Franklin Berman sabe que los meritados cinco documentos del caso *Vannessa* son objeto de una petición de las Demandantes al CIADI para su aportación al proceso bajo la condición de confidencialidad. Sin embargo, las recomendaciones e insinuaciones de Sir Franklin Berman intentan bloquear el camino a una investigación razonable sobre lo que se ha pedido]

Las opiniones de Mr. Berman tampoco son conformes con las Reglas de la IBA sobre la imparcialidad en el arbitraje internacional

- 50.** La Corte Permanente de Arbitraje ha considerado que esos principios “reflect international best practices and offer examples of situations that may give rise to

⁶⁸ Anexo nº 36, *Locabail (UK) Ltd v Bayfield* [2000] EWCA Civ 3004 In The Supreme Court of Judicature Court of Appeal (Civil Division), 17 November 2000, §§20, 19, 52, 58

objectively justifiable doubts as to an arbitrator's impartiality and independence.”⁶⁹

51. Esos Principios no son obligatorios, sin duda, pero *may serve as useful references*, como afirma el CIADI⁷⁰, y son regularmente aplicados por el Centro y los Tribunales del CIADI, en numerosas ocasiones⁷¹.
52. En *Blue Bank y Burlington*, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI ha considerado esos Principios como “*useful references*”⁷². En el asunto *Alpha Projekt* los dos co-árbitros los han calificado de “*instructive*”⁷³, y en el asunto *Urbaser* de “*a most valuable source of inspiration*”⁷⁴.
53. En resumen, según la Corte Permanente de Arbitraje los Principios del IBA son de aplicación en el sistema CIADI

- i. cualquiera que sea el estado del procedimiento⁷⁵ :

“The first General Standard, entitled “General Principle,” provides as follows: Every arbitrator shall be impartial and independent of the parties at the time of accepting an appointment to serve and shall remain so during the entire arbitration proceeding until the final award has been rendered or the proceeding has otherwise finally terminated.

As Judge Brower points out, the stage of proceedings (which are neither at a very early, or a very late stage) is “wholly irrelevant” to this challenge.

⁶⁹ Anexo nº 37 bis, *ICS Inspection & Control Services Ltd. v. Republic of Argentina*, Decision on Challenge to Arbitrator, PCA Case No. 2010-9, 1, 4 (Dec. 18, 2009), accesibles en <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0415.pdf>

⁷⁰ Ver el sitio internet del CIADI en <http://bit.ly/2ncquSO>

⁷¹ Anexo nº 19, *Compañía de Aguas del Aconquija SA and Vivendi Universal SA v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/97/3, Decision on the Challenge to the President of the Committee (3 October 2001) (Vivendi I); Anexo nº 23, *EDF International SA, SAUR International SA and Leon Participaciones Argentinas SA v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/03/23, Decision on Respondent’s Proposal to Disqualify an Arbitrator (25 June 2008); SGS Société Générale de Surveillance SA v Islamic Republic of Pakistan, ICSID Case No ARB/01/13, Decision on Claimant’s Proposal to Disqualify Arbitrator (19 December 2002); *Azurix Corp v Argentine Republic*, ICSID Case No ARB/01/12, Decision on Respondent’s Proposal to Disqualify the President (25 February 2005);

⁷² Anexo nº 16, *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, citado

§62; *Burlington Resources, Inc. v. Republic of Ecuador*, citado, §69.

⁷³ Anexo nº 38, *Alpha Projektholding GmbH v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/07/16, Decision on Respondent’s Proposal to Disqualify Arbitrator Dr. Yoram Turbowicz, 19 March 2010, §56, accesible en <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0025.pdf>

⁷⁴ Anexo nº 20, *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/26, Decision on Claimants’ Proposal to Disqualify Professor Campbell McLachlan, 12 August 2010, §37

⁷⁵ Comentario a la Regla general 3(e) de los principios de la IBA: “(e) **Disclosure** or disqualification (as set out in General Standards 2 and 3) **should not depend on the particular stage of the arbitration**. In order to determine whether the arbitrator should disclose, decline the appointment or refuse to continue to act, the facts and circumstances alone are relevant, not the current stage of the proceedings, or the consequences of the withdrawal. (...) no distinction is made by these Guidelines depending on the stage of the arbitral proceedings. While there are practical concerns, if an arbitrator must withdraw after the arbitration has commenced, a distinction based on the stage of the arbitration would be inconsistent with the General Standards.” (Subrayado añadido)

*Applying the IBA Guidelines, I have not taken the stage of proceedings into account in determining this challenge.*⁷⁶

[En el presente caso, el hecho constitutivo de tomar partido y de falta de imparcialidad en detrimento únicamente de las Demandantes es el contenido tomado en el contexto específico de la recusación de Mr. Veeder- de la carta que Sir Franklin Berman ha enviado al Centro el 1 de marzo de 2017⁷⁷]

ii. cualquiera que sea la experiencia y la reputación de los árbitros :

«Claimant argues that Judge Brower's "experience and standing are relevant when evaluating his independence and impartiality." The justifiable doubts test is objective and applies universally to all arbitrators, irrespective of whether they are chairs, sole arbitrators or party-appointed arbitrators (see General Standard 5). There is nothing in the IBA Guidelines that supports a special deference to the subjective positions of arbitrators based on their level of experience or standing in the international community. Judge Brower no doubt has extensive experience in international arbitration and is highly regarded in the field, but this fact is irrelevant in applying the IBA.

*Indeed, given Judge Brower's experience and reputation, it can be assumed that he must have been aware of the risks his interview could entail as far as raising justifiable doubts regarding his impartiality or independence.*⁷⁸

[En la especie, Sir Franklin Berman QC tiene gran experiencia y por ello también gran reputación]

iii. sobre la base de la apariencia de parcialidad o dependencia y no de parcialidad o dependencia efectivas :

*in all of the jurisdictions considered by the Working Group in formulating the Guidelines, there was agreement "that a challenge to the impartiality and independence of an arbitrator depends on the appearance of bias and not actual bias." The Background Information proceeds to explain that: Based on the virtual consensus of the national reports and the discussions of national law, the Working Group decided that the proper standard for a challenge is an "objective" appearance of bias, so that an arbitrator shall decline appointment or refuse to continue to act as an arbitrator if facts or circumstances exist that form a reasonable third person's point of view having knowledge of the relevant facts give rise to justifiable doubts as to the arbitrator's impartiality or independence. If an arbitrator chooses to accept or continue with an appointment once such bias has been brought to light, disqualification is appropriate and a challenge to the appointment should succeed.*⁷⁹

[En las circunstancias específicas del presente caso, de la apariencia objetiva de falta de imparcialidad y de sesgo de Sir Franklin Berman QC es testimonio el contenido de su carta al Centro del 1 de marzo de 2017.]

⁷⁶ Anexo nº 40, Corte Permanente de arbitraje, *Perenco v. Ecuador*, ICSID CASE No. ARB/08/6, *Décision du 8 décembre 2009 concernant le Juge Charles Brower*, PCA Case No. IR-2009/1, §§39, 40, 65, 66, subrayado en el original, accesible en <http://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0625.pdf>

⁷⁷ Anexo nº 1

⁷⁸ Anexo nº 40, *Perenco v. Ecuador*, citado, §§62, 63

⁷⁹ *Ibid.*, *Perenco v. Ecuador*, *ibid.* §§43,44

III. LA PROPUESTA MOTIVADA DE RECUSACIÓN ES ADMISIBLE

La propuesta es admisible en el procedimiento del artículo 49(2) de la Convención

- 54.** El respeto de la independencia e imparcialidad de los árbitros son principios generales del derecho a los que reenvía la Convención (artículo 42(1)).
- 55.** No puede haber al respecto una inadmisibilidad de principio en virtud de la especificidad del procedimiento. Ello crearía un precedente grave, en contradicción flagrante con los principios de equidad procesal (*due process*).
- 56.** La Convención no dispone que en el procedimiento del artículo 49(2), iniciado el 27 de octubre, la demanda sea decidida por un árbitro que se hallara objetivamente en una situación de aparente falta de imparcialidad. La pretensión contraria choca con la fuerza imperativa, sin excepciones, de los artículos 14(1) y 57 de la Convención y de las Reglas de arbitraje 9 y 11.
- 57.** El artículo 57 de la Convención del CIADI figura en el Cap. V («*Sustitución y recusación de conciliadores y árbitros*»), de aplicación general, que dispone:
- “Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. »*
- Este artículo no establece ninguna discriminación entre los procedimientos regidos por el Cap. IV de la Convención («*El arbitraje*»), en particular por el artículo 49(2). *Ubi lex non distinguit, nec nos distingue debemus.*
- 58.** El Cap. I del Reglamento de arbitraje («*Establecimiento del Tribunal*»), también de aplicación general, dispone en el artículo 11(1) que «*cualquier vacante que se produce por recusación de un árbitro*» será tratada de la misma manera que el fallecimiento, la incapacidad o la dimisión de un árbitro, sin distinguir el Tribunal del que forma parte.

Dado que el procedimiento del artículo 49(2) de la Convención no imposibilita que un árbitro pueda fallecer, dimitir o sufrir una incapacidad sobrevenida, de ello se desprende que tanto la recusación como el fallecimiento o la dimisión de un árbitro son compatibles con el procedimiento del art. 49(2) de la Convención y la Regla nº 11(1).

59. Figura igualmente en el Cap. I del Reglamento de arbitraje el artículo 9 («*Recusación de los árbitros*»), que no distingue entre los árbitros que integran el Tribunal del procedimiento regido por el art. 49(2) de la Convención o el de alguno de los procedimientos regidos por los artículos 50, 51 y 52.

La propuesta se formula sin demora

- 60.** El artículo nº 9(1) del Reglamento prevé que «*La parte que proponga la recusación de un árbitro de conformidad con el Artículo 57 del Convenio presentará su propuesta al Secretario General sin demora y en todo caso antes que se cierre el procedimiento, dando a conocer las causales en que la funde.*”
- 61.** Ni el artículo 57 de la Convención ni el artículo 9(1) del Reglamento de arbitraje establecen el plazo para formular la propuesta de recusación:
- As the ICSID Convention and Rules do not specify a number of days within which a proposal for disqualification must be filed, the timeliness of a proposal must be determined on a case-by-case basis.⁸⁰*
- 62.** En los casos *RSM Production Co. v. St. Lucia*⁸¹ y *Abaclat*⁸² ha sido considerado razonable un intervalo de 28 y 30 días tras haber tenido conocimiento de las decisiones en que se basa la propuesta de recusación.
- 63.** El presente procedimiento de corrección de errores materiales regido por el artículo 49(2) ha comenzado con la introducción de la demanda el 27 de octubre de 2016, registrada y comunicada a las partes y al Tribunal de arbitraje el 8 de noviembre siguiente⁸³.
- 64.** El 30 de noviembre de 2016 la Señora Secretaria General del CIADI había suspendido el procedimiento⁸⁴ según los términos del artículo 9(6), el que fue reiniciado el 22 de febrero de 2017⁸⁵. Al día siguiente, 23 de febrero, ha sido

⁸⁰ Doc. nº 5, *ConocoPhillips Petrozuata B.V. y al., v. Venezuela*, ICSID Case No. ARB/07/30, Decision on the Proposal to Disqualify a Majority of the Tribunal, ¶ 39 (May 5, 2014), accesible en <http://bit.ly/2lOciOX>; ver igualmente doc. nº 20, *Abaclat & Others v. Argentina*, ICSID Case No. ARB/07/05, Decision on the Proposal to Disqualify a Majority of the Tribunal, ¶ 68 (Dec. 4, 2014); *Cemex Caracas Investments BV (Netherlands), Cemex Caracas II Investments BV (Netherlands) v. Venezuela*, ICSID Case No. 08/15, Decision on the Proposal to Disqualify a Member of the Tribunal, ¶ 36 (Nov. 6, 2009) (“*Rule 9(1) does not fix a quantifiable deadline for submission of challenges, it is on a case by case basis that tribunals must decide whether or not a proposal for disqualification has been filed in a timely manner*”), accesible en <http://bit.ly/2lgve5n> (en inglés) y <http://bit.ly/2kTFAvX> (en castellano).

⁸¹ Doc. nº 6, *RSM Production Co. v. St. Lucia*, ICSID Case No. ARM/12/10, Decision on Claimant’s Proposal for the Disqualification of Dr. Gavan Griffith, QC, ¶ 73 (Oct. 23, 2014), accesible en <http://bit.ly/2mogXUw>

⁸² Doc. nº 20, *Abaclat and Others v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/5, Decision on the Proposal to Disqualify a Majority of the Tribunal, 4 February 2014, ¶ 69, accesible en <http://bit.ly/2moGpJt>

⁸³ Carta de 8 de noviembre de 2016 de la Señora Secretaria General *p. i.* del CIADI a las partes con copia a los miembros del Tribunal de arbitraje

⁸⁴ Anexo nº 51, carta de Sra. Secretaria General del CIADI el 30 de noviembre de 2016

⁸⁵ Anexo nº 52, carta de Sra. Secretaria General del CIADI el 22 de febrero de 2017

formulada -por causas enteramente distintas a las de la anterior propuesta de recusación conjunta- la respetuosa propuesta de recusación de Mr. V.V. Veeder, por engaño.⁸⁶

65. El 24 de febrero de 2017, a las 01 :20 hora de Madrid, las Demandantes han recibido un correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2017 indicando que

On behalf of the Secretary-General, I acknowledge receipt of a submission from the Claimants dated 23 February 2017 (...) the Claimants propose the disqualification of Mr. V.V. Veeder QC (...). Article 58 of the ICSID Convention provides that the proposal to disqualify Mr. V.V. Veeder QC will be decided by the other members of the Tribunal⁸⁷

66. Ese mismo viernes 24 de febrero las Demandantes han escrito a la Sra. Secretaria General :

Les Demandederesses ignorent si Sir Franklin Berman s'est d'ores et déjà volontairement désisté, ou s'il entend prendre position sur cette question.

Les Demandederesses considèrent qu'il devrait être invité à être entendu et/ou à prendre position à ce sujet en toute priorité, dans le délai que le Centre considère raisonnable, avant que celui-ci établisse le calendrier relatif aux observations des Parties sur cette question.

Sous réserve que le Centre ouvre un délai pour entendre Sir Franklin Berman, compte tenu de ce que dispose la Règle d'arbitrage n° 9(1) (soumettre la demande dans les plus brefs délais), et du devoir de préserver l'intégrité de la procédure arbitrale, en vertu des articles 14(1), 57 et 58 de la Convention les Demandederesses rédigeront et soumettront à Mme. la Secrétaire Générale, dans les plus brefs délais, les fondements additionnels de récusation de Sir Franklin Berman QC pour décider de la demande de récusation concernant l'arbitre M. Veeder » (subrayado añadido).

67. No teniendo conocimiento de que Sir Franklin Berman QC hubiera dimitido voluntariamente, el martes 28 de febrero de 2016 las Demandantes han presentado una respetuosa propuesta motivada de recusación por vínculos de conexión que hacían improcedente su participación en la decisión sobre la recusación de Mr. V.V. Veeder QC, ambos pertenecientes a las mismas *Chambers*.
68. El miércoles 1 de marzo de 2016 a las 22 :56 hora de Madrid ha entrado en el correo electrónico de las Demandantes la carta de igual fecha de Sir Franklin Berman QC, cuyo contenido constituye el objeto de la presente propuesta motivada de recusación – distinta de la presentada el 28 de febrero-, y fundada, esta vez, en la marcada parcialidad de dicha carta, una propuesta formulada menos de 72 horas después de la recepción.
69. En consecuencia, la propuesta de recusación que se formula en este momento del árbitro Sir Franklin Berman QC es admisible en el marco del procedimiento establecido en el artículo 49(2) de la Convención, iniciado el 27 de octubre de 2016.

⁸⁶ Anexo nº 2

⁸⁷ Anexo nº 39, carta de Sra. Secretaria General del CIADI el 23 de febrero de 2017

IV. LAS OPINIONES/RECOMENDACIONES DE MR. BERMAN FUERON ARTICULADAS HACIA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CIADI

70. El objeto de la presente respetuosa propuesta de recusación de Sir Franklin Berman es el estado de ánimo y la falta objetiva de imparcialidad y neutralidad hacia las Demandantes de las que son testimonio las opiniones que vierte en la carta enviada al Centro el 1 de marzo de 2017.
71. A su vez, el objeto de la propuesta de recusación de Mr. Veeder el 23 de febrero de 2016 es que este árbitro, en el ejercicio de su función, ha comunicado al Centro -en el contexto procesal del 11 de diciembre de 2016- una respuesta incompleta y engañosa a una cuestión crucial planteada por las Demandantes el 22 de noviembre precedente.
72. Desde el punto de vista de la teoría de las apariencias, que el Sr. Presidente del Consejo Administrativo pueda, en las circunstancias específicas de la especie, decidir con plenas garantías de independencia y neutralidad sobre las opiniones que contiene la carta de 1 de marzo de 2017 de Mr. Berman y lo que se afirma en la de Mr. Veeder de 11 de diciembre de 2016 podría ser incompatible con el deber de neutralidad de quien decide y objetivamente muy problemático.

Nemo iudex esse debet in causa sua

73. En efecto, los Sres. Berman y Veeder comparten el interés en evitar que un tercero cualificado pueda decidir sobre el hecho de que el primero ha engañado el 11 de diciembre al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI, y que las opiniones del segundo el 1 de marzo de 2017 mediante las cinco condiciones que enuncia intenta impedir la prueba de cualquier responsabilidad del primero y declarar que la propuesta de recusación de Mr. Veeder parecería una apelación contra la Decisión del 21 de febrero del Presidente del Consejo Administrativo (ver *supra* §§4, 6).
74. El principio *nemo iudex in causa sua* no admite excepción y, en consecuencia, deberá en todos los casos preservar la integridad tanto del procedimiento como de la investigación sobre el contenido y alcance de las dos mencionadas cartas que los árbitros han enviado al Centro, a fin de determinar, con la *due diligence*, si, a la vista de todos los datos relevantes, el contenido de esas cartas constituye una prueba de parcialidad de los árbitros en detrimento de las solas Demandantes que les imposibilita, en consecuencia, sentarse en el Tribunal de arbitraje que tiene la misión de decidir la demanda del 27 de octubre de 2016 de rectificación de errores en el laudo de 13 de septiembre de 2016.

Las proposiciones de recusación de Sir Franklin Berman QC y Mr. V.V. Veeder QC deberían ser avocadas a la Corte Permanente de Arbitraje

75. El fundamento de esta propuesta es que

- a) la comunicación incompleta, incluso engañosa, de Mr. Veeder el 11 de diciembre de 2016 ha sido directamente articulada hacia el Sr. Presidente del Consejo Administrativo del CIADI ;
- b) Sir Franklin Berman QC ha intentado descartar cualquier responsabilidad del primero a través de las cinco condiciones que ha enunciado en la carta que dirigió el 1 de marzo de 2017 a la Sra. Secretaria General del CIADI;
- c) Lo que crea una apariencia de conflicto objetivo de interés de naturaleza *sui generis*, ya que el presunto acto ilícito cometido por Mr. Veeder el 11 de diciembre de 2016, y la cobertura que del mismo ha intentado el Mr. Berman el 1 de marzo de 2017, han sido ambos articulados hacia quien decide, el Sr. Presidente del Consejo Administrativo ;
- d) el CIADI en este mismo arbitraje avocó a la C.P.A. la propuesta de recusación formulada por la República de Chile :

« La décision sur la demande de récusation des deux autres membres du Tribunal doit être prise conformément à l'article 9(5) du Règlement d'arbitrage. Suivant la pratique établie de longue date du CIRDI, de telles décisions sont prises sur la base de la recommandation donnée par le Secrétariat. Si des questions sont ou pourraient être soulevées par une partie sur le rôle du Secrétariat du CIRDI dans le processus, la pratique du CIRDI, également établie, consiste à demander au Secrétaire général de la Cour Permanente d'Arbitrage de donner sa recommandation. »⁸⁸

76. Habida cuenta de la conjunción de estas singulares cuando no únicas circunstancias, las Demandantes solicitan respetuosamente que las imbricadas propuestas de recusación del Presidente del Tribunal de arbitraje, Sir Franklin Berman QC, y del árbitro Mr. V.V. Berman QC, sean avocadas a la Corte Permanente de Arbitraje⁸⁹ a fin de que éste formule una recomendación con todas las garantías que los principios de derecho aplicables exigen en un caso tan inusual.

77. Por estos motivos,

SOLICITUD A LA SEÑORA SECRETARIA GENERAL DEL CIADI

- 1) Tomar en consideración la presente y respetuosa recusación motivada de Sir Franklin Berman QC, cuyas manifestaciones en la carta que enviara al Centro el 1 de marzo de 2017 testimonian objetivamente un estado de ánimo y falta de

⁸⁸ Anexos nº 57 y 57 bis, carta del Secretario General del CIADI *p.i.* a las partes el 13 de febrero de 2006

⁸⁹ La recusación formulada en el presente arbitraje por la Republica de Chile contra el Profesor Pierre Lalive y el juez Sr. Bedjaoui, anterior Presidente del Tribunal International de Justicia, la avocó el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI a la C.P.A., ver en el anexo nº 53 la recomendación de 17 de febrero de 2006, accesible en <http://bit.ly/2mj0p0j>

imparcialidad en perjuicio de las solas Demandantes, dejándolas indefensas; una tercera persona debidamente informada que llevase a cabo una evaluación razonable de las opiniones, incluso recomendaciones, de esta carta en su contexto no podría sino hallar que son una manifestación evidente y clara de falta de imparcialidad que incapacitan a Mr. Berman para decidir la demanda formulada el 27 de octubre de 2016, en el marco del artículo 49(2) de la Convención, de rectificar los errores materiales del laudo del 13 de septiembre de 2016 ;

- 2) Tomar en consideración la presente propuesta de recusación motivada de Sir Franklin Berman QC para decidir la mencionada demanda formulada el 27 de octubre de 2016 ;
- 3) Tomar en consideración la disponibilidad de *Vanness Ventures Ltd.* para aportar al procedimiento los cinco documentos identificados en los §§27-34 *supra* conjuntamente con la otra parte, así como el rechazo manifestado por las autoridades competentes de Venezuela después de que los abogados de ésta última en el caso *Vanness* hayan expresado su total oposición a dicha aportación;
- 4) Acceder a la solicitud de tener en cuenta esos cinco documentos que obran en los archivos del CIADI, asegurando su confidencialidad en las condiciones que estime oportunas ;
- 5) Tener en cuenta las circunstancias singulares e incluso únicas presentes en la especie y, en interés del CIADI y de la integridad del procedimiento de arbitraje, avocar las propuestas de recusación de Sir Franklin Berman QC y de Mr. V.V. Veeder QC a la Corte Permanente de Arbitraje, con todas las garantías de *due process* que los principios del derecho aplicables exigen.

Saluda respetuosamente a la Sra. Secretaria General del CIADI.



Dr. Juan E. Garcés
Representante de D. Victor Pey Casado, la Sra. Coral Pey Grebe y la
Fundación española Presidente Allende

TABLA DE DOCUMENTOS ANEXOS

<u>Número</u>	<u>Documento</u>	<u>Página</u>
1	Carta de Sir Franklin Berman al CIADI	2017-03-01
2	Respetuosa propuesta de recusación de Mr. V.V. Veeder, por engaño al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI	2017-02-23
2 bis	Laudo arbitral del procedimiento de rectificación de errores materiales del 27 de octubre de 2016	2016-09-13
3	Carta de las Demandantes a la Sra. Secretaria General del CIADI	2017-02-24
4	Respetuosa propuesta de recusación de Sir Franklin Berman, por aparente conflicto de intereses con Mr. V.V. Veeder para decidir sobre la propuesta de recusación de éste	2017-02-28
5 y 5bis	Observaciones de las Demandantes a las respuestas de los Sres. Berman y Veeder y de la República de Chile, del 5, 11 y 16 de septiembre de 2016, respectivamente	2017-01-13
6	Caso <i>Vannessa c. Venezuela</i> (CIADI N° ARB(AF)/04/6), Decisión sobre jurisdicción	2008-08-22
7	Respuesta de Mr. V.V. Veeder QC a las partes Demandantes	2016-10-17
8	Respuesta de Mr. V. V. Veeder QC al CIADI sobre la propuesta de recusación de 22 de noviembre del 2016 por un conflicto de intereses entre el Estado de Chile y los dos árbitros miembros de las Essex Courts Chambers	2016-12-11
9	<i>Chile's Response to Claimant's Request for Disqualification</i>	2016-12-16
10	<i>Helman International Hotels v Egypt</i> , Decision on jurisdiction	2005-10-17
11	<i>Giovanna A. Beccara and Others v. Argentina</i> , ICSID Case No. ARB/07/5, Procedural Order No. 3 (Confidentiality Order)	2010-01-27
12	Respuesta de Sir Franklin Berman QC a las partes Demandantes	2016-10-17
13	Respuesta de Sir Franklin Berman QC al CIADI sobre la propuesta de recusación de 22 de noviembre de 2016	2016-12-04
14	<i>Burlington Resources, Inc. v. Republic of Ecuador</i> , ICSID Case No. ARB/08/5, Decision on the Proposal for Disqualification of Professor Francisco Orrego Vicuña	2013-12-13

15	<i>Repsol S.A. and Repsol Butano S.A. v. Republic of Argentina</i> , ICSID Case No. ARB/01/8, Decision on the Proposal for Disqualification of Francisco Orrego Vicuña and Claus von Wobeser (Spanish)	2013-12-13
16	<i>Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela</i> , ICSID Case No. ARB/12/20, Decision on the Parties' Proposal to Disqualify a Majority of the Tribunal	2013-11-12
17	<i>Abaclat and Others v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/07/5, Decision on the Proposal to Disqualify a Majority of the Tribunal	2014-02-04
18	<i>Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona SA and Interagua Servicios Integrales del Agua SA v Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/03/17, Decision on the Proposal for the Disqualification of a Member of the Arbitral Tribunal	20017-10-22
19	<i>Compañía de Aguas del Aconquija SA and Vivendi Universal v Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/97/3, Decision on the Challenge to the President of the Committee	2001-10-03
20	<i>Urbaser SA and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/07/26, Decision on Claimants' Proposal to Disqualify Professor Campbell McLachlan	2010-08-12
21	<i>Caratube International Oil Company LLP and Devincci Salah Hourani v Republic of Kazakhstan</i> , ICSID Case No. ARB/13/13, Decision on the Proposal for Disqualification of Mr Bruno Boesch	2014-03-20
22	<i>OPIC Karimum Corp. v. Venezuela</i> , ICSID Case No. ARB/10/14, Decision on the Proposal to Disqualify Professor Philippe Sands	2011-05-05
23	<i>EDF International SA, SAUR International SA and Leon Participaciones Argentinas SA v. Argentine Republic</i> (ICSID Case No. ARB/03/23), Decision on Respondent's Proposal to Disqualify Arbitrator	2008-06-25
24	<i>Saint-Gobain v. Venezuela, Decision on Claimant's Proposal to Disqualify Mr. Gabriel Bottini</i>	2013-02-27
25	Decisión del Presidente del Consejo Administrativo del CIADI	2017-02-21
26	<i>Hrvatska Elektroprivreda DD v The Republic of Slovenia, Order Concerning the Participation of a Counsel</i>	2008-05-06
27	Declaración pública del Colegio de Abogados de Chile	2016-10-24
28	House of Lords, Appellate Committee, <i>Lawal (Appellant) V. Northern Spirit Limited on Thursday</i> , Judgment, [2003] UKHL 35	2003-06-19
29	The Bar General Council - <i>Information Note regarding barristers in international arbitration</i>	2015-07-06
30	<i>English Arbitration Act 1996</i> , article 24	1996
31	<i>Davidson v Scottish Minister</i> [2004] UKHL 34	2004

32	<i>Magill v. Porter</i> [2001] UKHL 67 (13th December, 2001)	2001
33	<i>Helew v Secretary of State for the Home Department</i> [2008] UKHL	2008
34	<i>Regina v. Gough</i> [1993] House of Lords, AC 646	1993
35	House of Lords, Judgment <i>in re Pinochet</i> , 15 de enero de 1999	1999-01-15
36	<i>Locabail (UK) Ltd v Bayfield</i> [2000] EWCA Civ 3004 In The Supreme Court of Judicature Court of Appeal (Civil Division)	2000-11-17
37	England and Wales High Court (Commercial Court), between <i>Cofely Limited, Claimant, and Anthony Bingham and Knowles Limited</i> 1st Defendant, Decision [2016] EWHC 240 (Comm), Case No: 2015-000555	2016-02-17
37 bis	<i>ICS Inspection & Control Services Ltd. v. Republic of Argentina</i> , Decision on Challenge to Arbitrator, PCA Case No. 2010-9, 1, 4	2009-12-18
38	<i>Alpha Projektholding GmbH v. Ukraine</i> , ICSID Case No. ARB/07/16, Decision on Respondent's Proposal to Disqualify Arbitrator Dr. Yoram Turbowicz	2010-03-19
39 y 39bis	Comunicación de la Sra. Secretaria General del CIADI	2017-02-23
40	C.P.A., <i>Perenco v. Ecuador</i> , ICSID CASE No. ARB/08/6, Decisión concerniente al Juez Charles Brower, PCA Case No. IR-2009/1	2009-12-08
41	Solicitud de las partes Demandantes a Sir Franklin Berman QC y V.V. Veeder QC de <i>full disclosure</i> de las relaciones entre la República de Chile y Essex Courts Chambers	2016-11-10
42 y 42 bis	Decisión del Tribunal de arbitraje en el procedimiento de corrección de errores materiales en el Laudo arbitral del 13 de septiembre de 2016	2016-11-16
43	<i>In the matter of the Arbitration Act 1996 and in the matter of an arbitration Between: W Limited Claimant - and - M SDN BHD Defendant</i> , High Court of England and Wales	2016-03-02
44	Carta de las partes Demandantes a la República de Chile	2016-10-13
45	Carta de las partes Demandantes a los árbitros Sir Franklin Berman y M. V.V. Veeder	2016-10-13
46	Petición de las partes Demandantes a los árbitros Sir Franklin Berman y M. V.V. Veeder	2016-11-18
47	<i>ConocoPhillips Petrozuata B.V. et al., v. Venezuela</i> , ICSID Case No. ARB/07/30, Decision on the Proposal to Disqualify a Majority of the Tribunal	2014-05-05
48	<i>Cemex Caracas Investments BV (Netherlands), Cemex Caracas II Investments BV (Netherlands) v. Venezuela</i> , ICSID Case No. 08/15, Decision on the Proposal to Disqualify a Member of the Tribunal	2009-11-06

49	<i>RSM Production Co. v. St. Lucia</i> , ICSID Case No. ARM/12/10, Decision on Claimant's Proposal for the Disqualification of Dr. Gavan Griffith QC	2014-10-23
50	Carta de la Sra. Secretaria General <i>p. i.</i> del CIADI	2016-11-08
51	Carta de la Sra. Secretaria General del CIADI	2016-11-30
52	Carta de Sra. la Secretaria General del CIADI, recibida el 22-02-2017	2017-02-21
53	C.P.A., recomendación sobre la propuesta de recusación de los árbitros Sres. Pierre Lalíve y Mohammed Bedjaoui formulada por la República de Chile	2006-02-17
54	Respetuosa propuesta de recusación de Sir Franklin Berman QC y Mr. V.V. Veeder QC por un conflicto aparente de intereses con el Estado Demandado	2016-11-22
55	Comunicación de las partes Demandantes al Centro	55
56	El Centro invita a las Demandantes a dirigirse a los abogados del caso <i>Vannessa c. Venezuela</i>	2016-01-18
57 y 57bis	Carta del Secretario General del CIADI <i>p.i.</i> a las partes avocando a la C.P.A. la recusación de Chile a los árbitros Sres. Lalíve y Bedjaoui	2006-02-13